



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2021 00745**

Téngase en cuenta para los fines de ley que el abogado Fabio Hernando Venegas Vargas acreditó el cumplimiento a lo solicitado en auto anterior, por consiguiente, se le reconoce personería como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

De otra parte, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído de fecha 24 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Asegura el apoderado ejecutado que, si bien en el expediente aparece la factura firmada por un señor Alexander Ruiz el 13 de marzo de 2019, lo cierto es que, su poderdante no lo conoce, tanto más, cuando el citado no tiene nada que ver con la administración del Edificio Multifamiliar Áticos de la Colina Bloque Uno. Así mismo, que el cartular nunca fue aceptado, como se acredita con la guía de envío y la copia de la factura sin firmar que fue dirigida a la Calle 89 No. 20-45 dirección que figura en la Factura, luego, no puede la parte demandante probar la aceptación con una firma anterior a la del envío por correo.

A la par, que la Factura no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G. P., en la medida que no es clara, pues, quién aparece como emisor es G.E.M. Grupo Empresarial Multimedia y no Servicios Especializados Multimedia S.A.S, aunado a que el Nit registrado en el Certificado de Cámara y Comercio no coincide con el impreso en la factura. Por último, advirtió que de acuerdo con la norma y la jurisprudencia no basta con la aceptación, sino que debe existir constancia o certificación del servicio prestado, requisito que no se encuentra acreditado en el asunto. Bajo esos razonamientos, considera

que la Factura no es clara, expresa y actualmente exigible, merced a lo cual no presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, solicita se requiera al apoderado demandante para que se abstenga de hacer llamadas o enviar mensajes amenazantes vía WhatsApp.

Por todo lo anterior, pide revocar el mandamiento de pago y en su lugar disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2. En su oportunidad, la parte actora manifestó que el documento de devolución de la factura enviado por correo certificado señala que *«se devuelve el documento anexo debido a que no corresponde a la entidad áticos colina norte bloque I y se encontró extraviado en la portería del edificio»*, anotación contraria a la realidad, por cuanto, la sociedad demandante prestó de manera eficiente el servicio de aseo para el que fue contratado, de modo que, se tenía pleno conocimiento de quién suscribió el instrumento.

Aclaró que, en el membrete del título aparece Servicios Especializados Multimedia S.A.S., identificada con el NIT que aparece en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, por eso, el hecho que no posea el dígito de verificación no significa que se trate de una sociedad diferente. Frente al requerimiento solicitado, indicó que nunca ha incurrido en ninguna de las conductas endilgadas, y de considerarlo pertinente será el recurrente quién deba ser llamado para aportar las pruebas pertinentes, máxime cuando sus datos pueden ser constatados en el SIRNA.

II. CONSIDERACIONES

1. El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

2. Los recursos son los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del mecanismo de que se trate.

Su interposición, trámite y resolución están sometidos a la reglamentación que los disciplina; por ende, deben proponerse en la forma y términos predispuestos, es decir con las ritualidades que se exigen para cada uno de ellos.

3. De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso **«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso»** -negrillas y cursivas propias-; y el artículo 442 numeral 3 ibidem establece que *«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»*

Debido a las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de excusión y de excepciones previas (*véase el artículo 100 del C.G.P.*), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

4. El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles»*, que provengan del deudor o de su causante.

Recuérdese que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente -*artículo 619 Código de Comercio*-. Expresado de un modo distinto, son documentos muy especiales en cuanto el derecho y prueba se confunde, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con tal connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Sobre los títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *«son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.*

Además, la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (*artículo 793 ejusdem*) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a

los demás títulos ejecutivos.

En se orden, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor.»¹

Adicionalmente, téngase en cuenta que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos -artículo 793 del Código de Comercio-; y, como tales, hacen fe, no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, de ahí que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

5. Para el caso en comento y teniendo que el título base la ejecución es una factura, es menester memorar sobre sus requisitos formales:

Artículo 621 del Código de Comercio. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el

¹ CSJ. Cas. Civ. Auto AC8612-2017 de 15 de diciembre de 2017, exp. 2017-02977-00.

original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. Fecha de su expedición.
- e) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- f) Valor total de la operación.
- g) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- h) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

6. Descendiendo al sub-lite encontramos que dentro del plenario obra la Factura de Venta N°568 con fecha de expedición 13/3/2019², la cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la demandada, pues el título posee la validez y eficacia para ser ejecutado al cumplir con los requisitos anteriormente reseñados. Nótese que en el documento se menciona el derecho al pago de suma determinada de dinero; posee firma de quien lo crea, la fecha del recibo, con la indicación del nombre de quien la recibió, menciona la forma de vencimiento, pues se entiende que debía ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (13/04/2019), contiene la indicación de ser pagadera a la sociedad, que para el caso coincide con la demandante, quien es único tenedor, legítimo y legitimado, para el ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva.

De ahí que, queden sin sustento los argumentos relativos a que la sociedad demandante no fue el emisor pues basta ver el encabezado de la factura:



G.E.M.
Servicios Especializados Multimedia S.A.S
NIT.: 900.890.823
Régimen Común
Resolución DIAN: 18762000810371
Fecha: 2016-10-13
Facturación Autorizada desde 1 hasta 1000

DG 4 No. 8 - 02 CA 27
La Mesa - Cundinamarca
Calle 89 No. 20-45
Teléfono.: 8013227 - 8013230
La Mesa Cel.: 350 8364599
E-mail: operaciones@multimedia-gem.com
www.multimedia-gem.com

Fecha de Expedición
13 3 19
Factura de Venta
Nº 568

Señor(a) **MRS. FAMILIAR ATICOS DE LA COLINA NORTE BLOQUE 1** Nit ó C.C. **860.518.289 - 6**
Dirección: **CRA 58 No. 134A - 52** Tel.: Forma de Pago

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,
CERTIFICA
NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS ESPECIALIZADOS MULTIMEDIA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900890823-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : GIRARDOT
DOMICILIO : LA MESA

² Ver archivo #2 del expediente.

De igual forma, se advierte que el acrónimo NIT coinciden, ahora que la factura no posea el número 7, no altera la validez de la identificación del número tributario allí plasmado, en tanto, el mismo es un dígito creado por la DIAN para verificación.

Ahora, concerniente a que el instrumento no fue aceptado, en tanto, no se sabe quién es Alexander Ruiz persona que aparece como suscriptor de la factura, es un argumento que tampoco tendrá acogida, sencillamente, porque, sobre ello deberá ahondarse al momento de proferir el respectivo fallo, según el artículo 278 del C.G del P, el cual prevé que en la sentencia se decide **«...sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos las demás providencias, de trámite o interlocutorias»** (se destaca), luego, ello deberá someterse al correspondiente debate probatorio.

Adicionalmente, el hecho de que se haya mencionado que se remitió a la acreedora a través de correo certificado documento contentivo de la *«DEVOLUCION DOCUMENTO NO ES DE LA ENTIDAD»* y que *«se encontró extraviado en la portería»*, no es prueba de reclamo en los términos del inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008³, en la medida que, no se demostró el recibo efectivo de esa devolución, máxime cuando la dirección que aparece como destinatario (CLL 89 #20 45) no coincide con la registrada para notificación judicial (Calle 89 A 20 - 45) en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, todo lo cual indica que operó la aceptación tácita, y que el comprador de las mercancías o del servicio, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Criterio que ha sido reiterado en sentencias STC7273-2020 y STC10317-2020, al puntualizar que el recibido de la mercancía o servicio no resultaba necesario tomarlo en consideración como requisito, debido a que dicha exigencia se estudia al amparo de la **«aceptación de las facturas»** al respecto se dijo:

“3.3.- Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen

³ «La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento».

registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”».

Queriendo decir lo anterior, que para que ocurra cualquiera de las dos formas de aceptación, tan solo se requiere que el beneficiario o su dependiente la reciban en los términos del artículo 774 del Código de Comercio, y si estos no elevan ningún tipo de reparo respecto a su contenido dentro de los tres (3) días siguientes, se considera irrevocablemente aceptada atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 773 ejúsdem.

En aras de unificar y dar seguridad jurídica, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en proveído de 26 de noviembre de 2020, afirmó que resultaba oportuno «...modificar el criterio que venía sosteniendo, para ajustarse a los argumentos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales, la aceptación tácita de la factura, en principio, permite tener por cumplida la entrega de las mercancías o la prestación del servicio, quedando la posibilidad de que el ejecutado, a través de los medios de defensa a su alcance, desvirtúe esa circunstancia»⁴.

En atención a esas constataciones, se concluye que el documento traído como título valor sale intacto, esto es, que puede continuarse considerando como suficiente para apoyar el mandamiento ejecutivo que con fundamento en él se libró, habida cuenta además que, está revestido de la presunción legal de autenticidad, presunción que no ha sido enervada, conforme al artículo 244 del C. G. del P.

Corolario, se insiste en que los reparos del extremo pasivo versan más sobre aspectos sustantivos de la relación negocial, que a la falta de presupuestos de claridad, expresitud y exigibilidad; por lo que tales cuestionamientos habrán de abordarse en la decisión que dirima la instancia.

⁴ Exp. 13001310300120190027101

En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia opugnada.

Por último, frente a la solicitud de que se requiera al apoderado demandante para que se abstenga de hacer llamadas o enviar mensajes amenazantes vía WhatsApp, es una afirmación que no cuenta con sustento probatorio, aunado a que, este no es el escenario para determinar la configuración de alguna conducta de tipo penal o disciplinaria, luego esta no es la Jurisdicción Competente para agotar ese tipo de diligencias.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., **RESUELVE**:

Primero. No revocar el auto de 24 de agosto de 2021, por el cual se libró el mandamiento de pago deprecado.

Segundo. **Secretaría continúe contabilizando el término** que le resta a la parte ejecutada para formular excepciones de mérito. Por consiguiente, no se tiene la contestación que se allegó por presentarse de forma prematura (*inciso 4, artículo 118 del C.G del P*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁵

⁵ Decisión anotada en el estado No. 130 de 05 de octubre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ae087f5bda7f27d9adbe18ebf99cf1e690202d5da12564db48e4adf4910262**

Documento generado en 04/10/2022 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>